

CÁMARA DE REPRESENTANTES
XLVIIa. Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 2089 de 2014

Carpeta Nº 486 de 2010	Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

CÓDIGO PENAL

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 30 de abril de 2014

(Sin corregir)

Presiden: Señores Representantes Gustavo Borsari Brenna, Presidente y Daoiz Uriarte, Vicepresidente.

Miembros: Señores Representantes Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Felipe Michelini, Gonzalo Mujica, Jorge Orrico y Daisy Tourné.

═════ǁ═════

SEÑOR PRESIDENTE (Uriarte Araújo).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Continuamos con el tratamiento del Código Penal.

En discusión el artículo 252.

SEÑOR ORRICO.- Si el Diputado Cantero no tiene inconveniente, proponemos votar en bloque los artículos 252 a 254, inclusive.

SEÑOR CANTERO PIALI.- No hay problema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque los artículos 252 a 254, inclusive.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

En discusión el artículo 255.

SEÑOR ORRICO.- El artículo 255 refiere a las agravantes especiales del delito de atentado, que es el que tiene que ver con impedir a un funcionario el ejercicio o, por ejemplo, con que se interrumpa una sesión de la Cámara de Representantes con el ingreso de gente a la Sala, tratando de impedir que funcione o cosas por el estilo.

Entre las circunstancias agravantes, en el numeral 1º se establece: "El que a violencia o amenaza se ejerciera por más de tres personas". El tema es que si no se fija cuál es el número máximo, tenemos una dificultad para interpretar cuándo estamos ante este delito y cuándo ante el motín o a algunos de los delitos del orden político interno del Estado. Por lo tanto, me parece que en el numeral 1º, al referirse a los agravantes, debería decir: "El que la violencia o amenaza se ejerciera por más de tres personas y menos de quince", que era como estaba en el texto original y que parece aclaratorio: después de quince estamos ante otro delito. Además, es lógico pensar que si aparecen cincuenta tipos a tratar de interrumpir, es un delito mucho más grave; no es lo mismo que si aparecen dos o tres, que en realidad es casi un acto aislado y más anecdótico que delictivo.

Con relación al resto del artículo no tenemos problema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 255 con la modificación propuesta por el señor Diputado para el numeral 1º, que quedaría redactado de la siguiente manera.

(Se lee:)

"Art. 255. (Circunstancias agravantes).- Son circunstancias agravantes:- 1º El que la violencia o amenaza se ejerciera por más de tres personas y menos de quince.- 2º El que la violencia o amenaza se ejecutara contra más de dos funcionarios o contra un cuerpo político o administrativo, de organización jerárquica o colegiada, o contra un funcionario del orden judicial.- 3º El que la violencia o amenaza se efectuara con armas.- 4º La calidad de jefe o promotor.- 5º La elevación jerárquica del funcionario ofendido".

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

En discusión el artículo 256.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

Se ingresa a la consideración del Capítulo VI, "Disposiciones comunes a los capítulos precedentes".

En discusión el artículo 257.

SEÑOR ORRICO.- Antes que nada, hay un error al final del artículo. Donde dice: "en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público", debería decir: "en el Estado, en los Gobiernos Departamentales o Municipales o en cualquier ente público".

Además, hay otra modificación que hacer, porque el artículo comienza diciendo: "A los efectos de este Código". Creo que no debería ser a los efectos de este Código ni de ninguna regulación especial, porque tengo entendido que la única definición de funcionario público que hay en la ley uruguaya es esta. Por lo menos, no recuerdo que a nivel de Derecho Administrativo exista otra definición de funcionario público.

Por lo tanto, yo escribiría: "Se reputan funcionarios públicos" y seguiría, porque no cabe acotar la definición solamente a este Código -a este Código, definitivamente, no- o a la ley penal, que sería algo mucho más razonable, en la medida en que incluiría no solo el concepto a aplicarse en los delitos contenidos en el Código Penal, sino también en los extra Código, que son muchísimos.

El señor Diputado Mujica me aclara que en el Estatuto del Funcionario Público existe una definición; no lo sabía.

SEÑOR PRESIDENTE.- Asimismo, si se aprueba este texto, habría problemas con la definición de funcionario público prevista en el Estatuto, porque una cosa es a los efectos del delito y otra la definición administrativa, y este texto comprende a todos los que ejercen un cargo, desempeñen una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, pero el Tofup prevé una serie de contratos y dice expresamente que cumplen funciones y que no son funcionarios públicos.

He visto en varios casos las dificultades que se le presentan a los Jueces penales para definir si están ante un funcionario público, porque desde el punto de vista administrativo muchas veces no lo son.

SEÑOR ORRICO.- Entonces, si esto fuera así, propongo que en lugar de establecer "A los efectos de este Código", se diga "A los efectos de la ley penal", para acotar el universo a la ley penal, y no al Código.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Borsari Brenna)

SEÑOR MICHELINI.- Quiero dejar una constancia vinculada con el artículo anterior, porque cuando la Comisión aceptó la propuesta de la comisión redactora en el artículo 173 se eliminó el delito de lo que se llama desacato por ofensa.

Sin perjuicio de acompañar dicha propuesta, en general, nuestra bancada ha sido muy prudente con la eliminación lisa y llana de delitos.

Además, en la Ley Nº 18.515 se incorporaba un elemento garantista, que no solo era aplicable al desacato por ofensa sino a todo tipo de desacato, y consistía en que nadie sería castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad.

Por lo tanto, oportunamente vamos a proponer que se reconsidere el artículo 256, en ambos sentidos: por un lado, porque se deroga un delito, y nuestra bancada quiere ser muy cuidadosa con la eliminación lisa y llana de cualquier delito, y, por otro, porque no queremos eliminar esa garantía.

SEÑOR ORRICO.- Estoy totalmente de acuerdo con que se mantenga ese inciso final que dice "Nadie podrá ser castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad" de lo que será el artículo 256.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Se va a votar si se reconsidera el artículo 256.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.-

En discusión el artículo 256, "Desacato".

SEÑOR ORRICO.- Proponemos volver a incluir un inciso final original que diga: "Nadie podrá ser castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad".

SEÑOR CERSÓSIMO.- Ya que estamos reconsiderando este artículo y vamos a hacer este agregado, que me parece oportuno, me gustaría incluir el término "pacíficamente". El texto quedaría así: "Nadie será castigado por manifestar pacíficamente su discrepancia con el mandato de la autoridad".

SEÑOR URIARTE.- Comprendo y coincido con el objetivo, pero me parece que eso estaría comprendido en el Capítulo anterior, referido a la violencia u ofensa a la autoridad pública. Entonces, no creo necesario agregar eso en esta figura.

(Diálogos)

SEÑOR MICHELINI.- Los delitos que se cometen a través del lenguaje o de la expresión tienen una especial complejidad porque el solo hecho de expresar una opinión, un parecer o un sentir, no debería habilitar una acción punible, dado que estaría colidiendo con la libertad de expresión.

Por otra parte este giro "Nadie será castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad", ya es ley vigente; fue incorporado por la Ley Nº 18.515 que, según una interpretación, de alguna manera, atenuaba fuertemente el desacato por ofensa, pero otros entendían que directamente la eliminaba. En definitiva, es una ley reciente que está vinculada a la adopción de normas por parte de la República a los efectos de adecuarse a los estándares en materia de libertad de expresión recomendados por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En la propuesta de la comisión redactora definitivamente se elimina el desacato por ofensa, o sea, por la simple expresión de voluntad. Si se eliminara esto, al establecer que se comete desacato "menoscabando autoridad de funcionarios, por medio de la desobediencia abierta", le estaríamos dando una discrecionalidad a los magistrados y fiscales. Entonces, este inciso está mejorando esto, es decir que por manifestar una discrepancia, no debería configurarse el desacato. Si hubiera otros elementos, ahí sí se caería en otras figuras penales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto a este artículo, en la comisión redactora hubo, por lo menos, dos opiniones.

Algunos opinaron que se debía mantener el delito de desacato tal y cual está redactado en el artículo 173. En la fundamentación se estableció: "Por su parte el Dr. Ricardo Míguez abogó por mantener la figura penal, dado que refiere a cualquier funcionario público que más allá de sus grandes limitaciones en razón de su función, mantiene como único respaldo penal el que regula el artículo en cuestión".

Yo me afilio a esa tesis. Creo que habría que mantener tal y como está la redacción del artículo 173.

En tanto y cuanto lo estamos reconsiderando, y teniendo en cuenta que han acontecido sucesos en nuestro país que, bajo mi punto de vista, implicaron una grave intromisión y un desacato, tal como allí se describe, pensamos que el funcionario público, cualquiera sea su jerarquía debe ser protegido en su autoridad.

Ya hemos pasado la época de la dictadura, de la intolerancia y me parece que este artículo del desacato debería mantenerse para hacer respetar el prestigio de las instituciones y de quienes las ejercen.

En esta mesa hay personas de distintos partidos que han ocupado cargos de mucha importancia. Incluso, quien habla también ha estado en la función de Poder Ejecutivo.

Quienes estuvieron en esas funciones pueden sopesar que la protección del derecho es la única defensa que tiene el funcionario cuando está ejerciendo legítimamente su autoridad, en el acierto o en el error.

Entonces, hay que imaginar lo que sucedería si una horda irrumpiera en la OSE, por ejemplo, desconociendo las autoridades, o en el Banco Hipotecario, cuando estuve allí, en el Ministerio de Educación y Cultura, cuando estuvo el Diputado Michelini o en el Ministerio de Industria, Energía y Minería, cuando estuvo el Diputado Cersósimo.

Por tanto, me parece que esto no es darle un privilegio al funcionario público. Más bien es dar una protección a alguien que no tiene el uso de la fuerza ni armas, no digo para imponer su pensamiento sino para desarrollar una actividad pacífica.

Es por ello que me permito reflexionar en este sentido y pido a los miembros de la Comisión que mediten sobre esto porque, repito, tampoco ha habido unanimidad en la comisión redactora y eso se debe a que hubo distintas tendencias en la redacción de este artículo.

En definitiva, voy a votar por mantener la redacción actual del Código Penal.

SEÑOR ORRICO.- Nosotros proponemos que se apruebe la redacción de este artículo tal como viene de la Comisión, agregando un segundo inciso que establezca: "Nadie será castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad". Esa frase tiene muchos años en el Derecho Penal uruguayo y nunca y ha provocado problemas. Por lo tanto, la queremos mantener.

SEÑOR URIARTE.- Coincido totalmente con las palabras expresadas por el señor Presidente, pero creo que la hipótesis de que una horda intente pedir la renuncia o estorbar el ejercicio de la función pública -ha ocurrido y, sin duda, puede volver a ocurrir- está contenida en el delito de atentado. Es más, con la modificación que acabamos de introducir, determinando que se trata de violencia cuando es ejercida por más de tres personas y menos de quince, este caso queda netamente separado de un eventual motín. La razón por la cual entendemos que debería incluirse esta disposición es para evitar que la simple discrepancia pueda inducir a algún Fiscal a determinar esto.

En términos generales, coincidimos con que el delito de desacato debe existir, pero creemos que la posibilidad del uso de la violencia e, inclusive, la amenaza o la ofensa, podrían estar contenidas en el delito anterior.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Por lo expuesto, hay tres posiciones sobre este artículo. La posición de la bancada oficialista es agregar un inciso final a la propuesta que viene de la Comisión; la propuesta del señor Diputado Cersósimo es agregar el término "pacíficamente", y la postura del señor Presidente es mantener este artículo tal como

está. Pregunto a la Comisión si no sería bueno desglosar este artículo, dado que hay tres posiciones.

SEÑOR ORRICO.- No queremos desglosar este artículo porque no va a haber acuerdo.

Propusimos una redacción y queremos firmemente que se apruebe. Por lo tanto, queremos votarlo ahora.

Se desglosan los artículos que tienen posibilidad de lograr acuerdos, pero nosotros estamos firmes en la redacción que viene de Comisión, con el agregado final que expresé. Por lo tanto, queremos votarlo ahora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este artículo no ha ocasionado problemas y se ha utilizado pacíficamente, según la jurisprudencia. Realmente, no recuerdo ningún caso -obviamente, salvo en los períodos en los que no regía la democracia- en el cual este artículo 173, relativo al desacato, haya ocasionado distorsiones a la vida de las personas, de nuestro país, a la garantía de los derechos.

Por lo tanto, sigo firme en mantener la redacción; eventualmente, la propuesta del señor Diputado Cersósimo no me parece mal. La redacción que estaba en el Código no me merece objeciones.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Entiendo que, en todo caso, apartamos los artículos que están desglosados a efectos de poder estudiarlos con posterioridad, a partir del intercambio que se realiza aquí. No quiere decir que todos los artículos desglosados serán aprobados por unanimidad. Me parece que el objetivo del desglose es poder tener una reflexión y un análisis posterior. Quizá sí aprobemos todos los artículos desglosados por unanimidad; quizás, no. Por eso, me pareció que este artículo aplicaba para el desglose.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 173, tal como viene en el proyecto.

(Se vota)

——Cero en ocho: NEGATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 173, "Desacato", con el agregado propuesto por los señores Diputados Michelini y Orrico.

(Se lee:)

"Se comete desacato, menoscabando la autoridad de los funcionarios, por medio de la desobediencia abierta a sus mandatos. El delito se castiga con 3 (tres) a 18 (dieciocho) meses de prisión.- Nadie será castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cinco en ocho: AFIRMATIVA.

Quiero expresar que he votado negativamente el texto propuesto, en virtud de las consideraciones vertidas anteriormente. Considero que la aplicación de este artículo tal cual está vigente es la mejor fórmula para continuar aplicando nuestro Derecho Positivo en cuanto al desacato.

En consideración el artículo 257, "Concepto del Funcionario".

SEÑOR ORRICO.- Proponemos que se establezca "A los efectos de la ley penal", en vez de: "A los efectos de este Código". Asimismo, en la parte final, cuando se hace referencia al Municipio, proponemos que se establezca, en su lugar, la expresión: "en los gobiernos departamentales o municipales, o en cualquier ente público".

¿Por qué proponemos que se establezca la expresión "a los efectos de la ley penal"? Porque hay muchos delitos que son extra Código; por lo tanto, no solo se determina a los efectos de este Código.

Por otra parte, la referencia al Municipio no es correcta desde el punto de vista de la legislación actual, en la que hay que hablar de gobiernos departamentales o municipios.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Nosotros estudiamos este artículo y vinimos con la idea de votarlo tal como surgió de la Comisión. Por lo tanto, vamos a acompañar el artículo tal como está.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 257, "Concepto del funcionario", tal como viene en el proyecto.

(Se vota)

——Dos en ocho: NEGATIVA.

Léase el artículo 257, "Concepto del funcionario", con las modificaciones propuestas por el señor Diputado Orrico.

(Se lee:)

"A los efectos de la ley penal, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en los gobiernos departamentales o municipales, o en cualquier ente público".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Seis en ocho: AFIRMATIVA.

El artículo 174 del Código Penal que se elimina refiere a las circunstancias agravantes descritas en el artículo 172: "1. El que la violencia o amenaza se ejerciera por más de tres personas y menos de quince.- 2. El que la violencia o amenaza se ejecutare contra más de dos funcionarios o contra un cuerpo político, administrativo o judicial, de organización jerárquica o colegiada, o contra un funcionario del orden judicial o policial.- 3. El que la violencia o amenaza se ejecutare con arma", y otras.

En la misma línea que argumenté sobre el artículo 256 referido al desacato, lo hago sobre este artículo. Propongo tratar el artículo y no pasarlo por encima sin reflexionar acerca de su eliminación o mantenimiento. Por lo tanto, repito los argumentos que he vertido respecto de la autoridad y de las instituciones.

Propongo mantener vigente el artículo 174 del Código Penal, referido a las circunstancias agravantes, que están establecidas en el artículo 172 de la misma norma.

SEÑOR URIARTE.- Entiendo el planteo, pero me parece que, en la medida en que la modificación que acabamos de aprobar ha cambiado la forma en que estaba redactado el antiguo artículo 173, estos agravantes no encontrarían forma de aplicación en el Código Penal. En el caso de los numerales 2, 4, y 5, que son los que se están manejando, ya se estaría incurriendo en lo previsto en los artículos 254 y 255 y, por tanto, no correspondería la aplicación del artículo 256.

En consecuencia, entiendo que ha dejado de tener sentido incluir el artículo 174.

SEÑOR PRESIDENTE.- Mociono la votación del artículo 174. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Tres en ocho: NEGATIVA.

En discusión el artículo 258 del proyecto, "Influencia de la cesación de la calidad de funcionario".

(Se lee)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En pasa a considerar el Titulo XIV, "Delitos contra la administración de la justicia".

En discusión el artículo 258, "Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos".

SEÑOR ORRICO.- Para que no digan que el señor Diputado Orrico solo propone bajar penas, voy a proponer dar más severidad a este delito. Tal como estaba previsto, tenía pena de prisión. Tal como viene el proyecto de la Comisión, el delito es castigado con pena de suspensión. Yo creo que este tipo de delitos tiene que admitir una diferencia muy grande entre lo que puede ser la pena mínima y la pena máxima. En algunas hipótesis, cuando el individuo aparece como involucrado, ya no se trata de este delito, sino que estaríamos hablando de que es coautor, cómplice u otro tipo de figura. Así que la pena tampoco puede llegar a grados superlativos. Me parece que se debería establecer un mínimo de prisión de tres meses para los casos en que se omite denunciar un delito muy menor, como puede ser un hurto menor en una oficina pública o algo por el estilo, y un máximo de treinta meses de penitenciaría, por ejemplo, cuando un individuo está omitiendo la denuncia de un delito de trata de blancas. Me parece que con esto se estaría cubriendo adecuadamente una figura penal que, si bien puede ser muy menor en algunos casos, también puede ser muy mayor en otros.

De manera que mi propuesta es establecer una pena de tres meses de prisión a tres meses de penitenciaría.

SEÑOR URIARTE.- Coincido totalmente con el señor Diputado Orrico. Realmente, no entiendo por qué se establecen tres meses a dos años de suspensión, ya que cuando se trata de un Juez o un funcionario policial, puede ser gravísimo. Debió haberse incluido no solo la pena de prisión que está proponiendo el Diputado Orrico, sino también la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, medida que sí se establece para otros delitos que, tal vez, tienen menor importancia que este. No voy a insistir en que se agregue ahora, por la urgencia de la aprobación de este proyecto, pero me parece que resulta claro que castigar con tres meses a dos años de suspensión a un Juez que, eventualmente, puede estar retardando o no procediendo a investigar un delito es

gravísimo. Lo mismo sucede en el caso de los funcionarios policiales. Realmente, creo que debería establecerse una pena de tres meses de prisión a treinta meses de penitenciaría.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 259 con la modificación propuesta.

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 260.

(Se lee)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 261, "Calumnia y simulación de delito".

SEÑOR ORRICO.- En este artículo se debería cambiar la referencia a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, dado que su actual denominación es Junta de Transparencia y Ética Pública, según el artículo 302 de la Ley Nº 18.362.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 261, con la modificación de la denominación de la citada repartición, como acaba de expresar el señor Diputado Orrico.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 262, "Falso testimonio".

SEÑOR ORRICO.- Creo que estamos en condiciones de votar en bloque los artículos 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268. Con respecto al artículo 269, quiero proponer una modificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- No tendría inconveniente en tratar los artículos como lo ha propuesto el señor Diputado Orrico, pero me permito hacer un comentario con respecto al artículo 266, "Autoevasión", que establece: "El que hallándose legalmente preso o detenido, se evadiera empleando violencia en las cosas o en las personas, será castigado con 6 (seis) meses de prisión a 4 (cuatro) años de penitenciaría". Hasta acá, estamos de acuerdo, pero, en este caso, se elimina el segundo párrafo del artículo 184, que expresa: "Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo en el plazo fijado".

Por lo tanto, propongo votar los demás artículos en bloque y considerar este aparte, dado que voy a proponer mantener la redacción del artículo 184, "Autoevasión".

SEÑOR ORRICO.- Estoy de acuerdo. Podemos votar en bloque los artículos 262 a 268, desglosando el artículo 266. Entendemos que está bien desglosarlo, en tanto implica una variante realmente trascendente.

Con respecto al artículo 269, creo que también podemos incluirlo en el bloque, si bien tengo dos cambios para proponer. En primer lugar, la referencia que se hace al artículo 258, en realidad, debe ser al artículo 266, dado que el 258 refiere a otra cosa e, inclusive, está fuera del Capítulo. La segunda observación es que el artículo refiere a tres o más culpables. En realidad, tendría que referir a tres o más personas, porque todavía

no son culpables; puede ser que sean culpables, pero puede ser que no. Esas son las dos diferencias. De manera que me parece que eso se puede incluir en el bloque.

Evidentemente, la referencia al artículo 258 es un error, ya que este habla de la influencia de la cesación de la calidad de funcionario, que no tiene nada que ver; en realidad, la referencia debería ser al artículo 266, relativo a la autoevasión.

(Diálogos)

SEÑOR CERSÓSIMO.- Me parece que, si desglosamos —con buen criterio- el artículo 266, se debería desglosar también el artículo 269, porque están vinculados; se extrae a la violencia contra las personas como agravante y se le incluye en la figura delictiva de la autoevasión. Por lo tanto, hay que estudiarlo en conjunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van a votar en bloque los artículos 262 a 268 inclusive, y se desglosa el artículo 266.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se va a votar si se desglosa el artículo 269.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 270.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 271.

Quiero advertir -aunque no tengo consideraciones al respecto- que se está eliminando el artículo 188, relativo a las circunstancias atenuantes del parentesco.

SEÑOR URIARTE.- Se está eliminando porque la circunstancia atenuante del parentesco estaría dentro de los criterios generales.

SEÑOR ORRICO.- El Código proyectado elimina las medidas de seguridad, por lo tanto hay que sacar esa referencia.

En definitiva, la redacción final sería: "Las disposiciones precedentes se aplican igualmente, tratándose de la evasión de los condenados a penitenciaría que se hallaren autorizados a trabajar fuera del establecimiento de reclusión".

Eso es porque no existen las medidas de seguridad. No me estoy refiriendo a las medidas de seguridad de la Constitución sino a las medidas de seguridad penal, que no existen.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 271.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad

En consideración el artículo 272: "Quebrantamiento de las penas de inhabilitación o de suspensión para cargos, oficios públicos".

SEÑOR ORRICO.- Estamos dispuestos a votar en bloque todos los artículos que faltan, salvo el artículo 277.

(Diálogos)

SEÑOR CERSÓSIMO.- Cuando votamos afirmativamente el artículo 271, con la eliminación de las medidas de seguridad en los casos en que los delincuentes se evadan estando bajo este régimen, se expresó en Sala que esto era porque no existían más las medidas de seguridad.

Voté el artículo y sé perfectamente qué es una medida de seguridad eliminativa y qué es una medida de seguridad curativa, y las medidas de seguridad no se eliminaron, están previstas en el artículo 76 y refieren, indudablemente, a las de carácter curativo y aplicables a enfermos, alcohólicos, intoxicados por estupefacientes, etcétera. La evasión de estas personas que se encuentran bajo medidas de seguridad curativas, no amerita que las castiguemos con una pena de prisión. Lo que quiero dejar sentado es que no se habían eliminado las medidas de seguridad; están presentes en el artículo 76.

SEÑOR PRESIDENTE.- Procedemos entonces a votar en bloque desde el artículo 272 al 278, con la excepción del artículo 277.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos propuestos.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En consideración el artículo 277: "Justicia por propia mano".

SEÑOR MICHELINI.- Es muy clara la existencia de este artículo 277 en el Capítulo que estamos tratando de delitos contra la administración de justicia, en el sentido de preservar, a través de múltiples artículos y tipificar determinadas conductas que erosionan ese valor.

Desde mi punto de vista, este "nomen iuris" de justicia por propia mano es confuso. No parecería razonable que la acción unilateral de una persona o de varias, pretendiendo ejercer un derecho real o presunto, sea justicia; la justicia es otra cosa.

Por lo tanto, desde mi punto de vista el "nomen iuris" debería ser ejercicio ilegítimo del Derecho. En definitiva, las leyes tienen que tratar de ajustar lo más posible el lenguaje. Entonces, si el "nomen iuris" es "Ejercicio ilegítimo del derecho", la redacción debería ser: "El que con el fin de ejercitar un derecho real o pretendido, ejerciera ilegítimamente el mismo, con violencia en las personas o las cosas, en los casos [...]" y continúa como está redactado. Este es un detalle; muy probablemente algunos piensen que es un detalle menor, porque no modifica la sustancia, pero para mí tiene cierto valor en una sociedad que, por múltiples factores, está descreyendo de la administración de Justicia. Me parece que esa perspectiva de alguna manera alienta a que la Justicia es cuando se dan ciertas condiciones y, además, para otorgarla hay que estar investido de cierta autoridad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Desde mi punto de vista, la redacción del artículo 277 proyectado difiere del artículo 198 vigente. En las fundamentaciones, los redactores dicen que el artículo se mantiene igual y que solo se cambió el término "pretendido" por "presunto". Sin embargo, en el artículo proyectado dice que será castigado con una pena que será de 20 UR a 800 UR de multa o prisión de tres a veinte meses; es decir que el nuevo artículo agrega: "prisión de tres a veinte meses".

Lo que advierto es que la redacción no es igual; se establece una nueva pena.

(Diálogos)

SEÑOR CERSÓSIMO.- Con respecto a lo que planteaba el señor Diputado Michelini, no me gustaría cambiar el nombre por todos conocidos. Entendí perfectamente cuál es la figura, el ejercicio de un derecho real o pretendido -eso queda igual-, pero todo está dentro del capítulo de la administración de justicia. Creo que este nombre permite mantener claro cuál es la figura que durante tanto tiempo se ha utilizado. Yo la dejaría igual, porque es un delito que se ha venido incrementando; inclusive se están dando ejemplos de esto en Argentina, particularmente en Rosario.

Reitero que me parece que resultaría de más utilidad dejarlo así, porque el concepto está claramente establecido en la descripción de la figura delictiva.

SEÑOR MICHELINI.- Si se pusiera como "nomen iuris" "sustitución ilegítima de la justicia" no tendría inconveniente en el sentido de marcar claramente que la justicia por propia mano no es justicia. Se está castigando a alguien que pretenda sustituir a un derecho legítimo, que si tiene una reclamación, en el marco de una sociedad democrática, sea amparado a satisfacer su derecho. En otras hipótesis como, por ejemplo, la legítima defensa, se prevé la posibilidad de que la persona se defienda legítimamente. Por lo tanto si el "nomen iuris" es "sustitución ilegítima de la justicia" no creo que haya inconveniente de aceptarlo. Además, reafirma algunas de las observaciones que hacía el señor Diputado Cersósimo con relación a la propuesta original, que era "ejercicio ilegítimo del derecho".

SEÑOR CERSÓSIMO.- O sea que el señor Diputado Michelini me respondió afirmativamente que no quiere que se mantenga ese nombre.

Propuse mantener el nombre porque me preocupa que esta modificación del "nomen iuris", que no modifica en nada el contenido de la figura delictiva -en la que estamos todos de acuerdo-, pudiera generar algún tipo de confusión.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que la observación del señor Diputado Cersósimo va en la misma dirección de reafirmar el estado de derecho y la autoridad judicial, que es lo que está haciendo la bancada del Frente Amplio.

Por eso, en este caso, propongo que el nomen juris sea: "Sustitución ilegítima de la justicia", lo que atenuaría las observaciones del señor Diputado Cersósimo.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 277 con las modificaciones propuestas.

(Se lee:)

"(Sustitución ilegítima de la justicia) El que con el fin de ejercitar un derecho real o pretendido, lo hiciere ilegítimamente, con violencia en las personas o las cosas, en los casos en que pueda recurrir a la autoridad, será castigado con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 800 UR (ochocientas unidades reajustables) de multa o prisión de tres a veinte meses".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

Hemos llegado al fin del articulado. Solo nos queda pendiente el tratamiento de los artículos que fueron desglosados.

Se levanta la reunión.

≠